

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto: Contestación de la Demanda
Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Resolución de Contrato
Número: 2019- 001223-00.
Demandante: BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO
Demandados: MARÍA NIEVES RAMÍREZ RINCÓN Y JOSÉ ISRAEL SILVA CARO

JUZGADO 32 CIVIL MPAL

JAN17 20PM12:03 076686

30/01/19
Archivo del
Tránsito

116

LIZBETH JOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.839.377 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 216.288 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de los señores **MARÍA NIEVES RAMÍREZ RINCÓN Y JOSÉ ISRAEL SILVA CARO** identificados con No de cédula 28814773 y 1187489 respectivamente, conforme el poder conferido adjunto; por medio del presente escrito y dentro de los términos legales para ello, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 96 del Código General del Proceso.

No obstante, me permito aclarar a su despacho que el demandando y su apoderada además de subsanar la demanda, reformo la misma en los hechos, pretensiones entre otras, sin que haya mencionado dicho acontecimiento dentro de su escrito de subsanación.

Por lo anterior, me permito presentar escrito de defensa frente a la subsanación de la demanda y reforma de la misma en los siguientes:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Para mayor claridad responderemos a este punto siguiendo la nomenclatura definida por el demandante en la demanda:

1. **FRENTE AL HECHO PRIMERO.** Es parcialmente cierto, ya que el demandante olvida mencionar al despacho que, los señores **MARÍA NIEVES RAMÍREZ RINCÓN Y JOSÉ ISRAEL SILVA CARO** en calidad de VENDEDORES y el señor **BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO** en calidad de COMPRADOR suscribieron dos (2) contratos de compraventa sobre el mismo vehículo de placas SLH-057, contratos suscritos con la misma fecha es decir del 07 agosto de 2018.

La razón por la cual, las partes Vendedores y Comprador (con relación familiar de hace más de 15 años), suscribieron dos contratos, es por cuanto las partes conocían

plenamente el estado del vehículo de placas SLH-057, el cual presentaba cambio en su motor, en razón a que el motor original estaba en muy malas condiciones y decidir con aquiescencia del mecánico del vehículo, cambiar el motor por uno de una superior calidad, cambio que como afirma el demandante a lo largo de la demanda se realiza antes de suscribir los precitados contratos, ambos contratos suscritos con la misma fecha placa del vehículo, chasis, formas de pago, etc; pero que difieren en el Número de contrato y Número de motor, conforme se describe a continuación.

A. PRIMER CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO SUSCRITO ENTRE MARÍA NIEVES RAMÍREZ RINCÓN Y JOSÉ ISRAEL SILVA CARO en calidad de VENDEDORES y el señor BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO en calidad de COMPRADOR.

1. **Número de contrato:** No tiene Numero
2. Contrato formato a Diligenciar elaborado por "Documento Nessian"
3. **Fecha de suscripción del contrato:** 07 de agosto de 2018.
4. Contrato con diligencia de reconocimiento ante notario
5. Características del bien objeto de compraventa:

PLACA	SLH-057
CLASE	CAMIÓN
MARCA	JAC
MODELO	2008
SERVICIO	PÚBLICO
TIPO	FURGÓN
MOTOR	CY4102BZLQ07070228
SERIE	LJ11KDBC881000021
CHASIS	LJ11KDBC881000021
COLOR	BLANCO
No PUERTAS	2
CAPACIDAD	3.400 Kg
LUGAR MATRICULA	COTA

Las partes, por su inexperiencia en este tipo de trámites y en razón a su actividad profesional: los Vendedores de profesión Ama de casa y rentistas respectivamente y el Comprador de profesión bombero, no caen en cuenta en que deben legalizar el nuevo motor, y lo colocan en el contrato conforme la descripción de la tarjeta de propiedad es decir con placa No SLH 057 y motor No CY4102BZLQ07070228, etc.

Durante el trámite del traspaso hubo necesidad de elaborar **un segundo contrato de compraventa** toda vez que el vehículo presentaba cambio en su motor, razón por la cual fue necesario realizar un nuevo contrato (**el segundo contrato**), con la legalización y correcta identificación del motor, copia del contrato este que se

cualquier daño, avería que presente en el mismo, renunciando expresamente a cualquier reclamo".

Es decir que como se colige, el señor BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO declaró haber conocido el estado en que se encontraba el vehículo, para lo cual, empleo el debido cuidado como comprador responsable que es, al declarar igualmente que le efectuó una revisión previa al vehículo de placa No SLH 057 objeto de los contratos de compraventa.

2. **Es cierto.**

3. **Es cierto.**

4. **No me consta,** este hecho hace parte de las relaciones contractuales del demandante con terceros, y de las cuales no tenemos certeza.

5. **Es cierto.**

6. **Es cierto.**

7. **Es cierto.**

8. **Es cierto.**

9. **Es cierto parcialmente.** ya que la forma de pago se describe en el contrato allegado por el demandante en la cláusula segunda y en el segundo contrato suscrito que se adjunta a la presente, aparece en la cláusula tercera. Igualmente se aclara al despacho que el hoy demandante no ha cancelado la totalidad del valor acordado, tan solo canceló los TREINTA Y DOS MILLONES M/cte. (\$32.000.000), dejando un saldo pendiente de pago por DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. (\$10.000.000), valor que se respaldado con prenda sobre el vehículo objeto de compraventa a favor de los Vendedores.

10. **Es cierto.** Mis representados entregaron el vehículo hoy objeto de controversia el 09 de agosto de 2018, conforme a los contratos suscritos y a entera satisfacción del demandante, y con el conocimiento pleno por el demandante del cambio de motor que se había realizado, razón por la cual, como se indicó, fue necesario realizar el segundo contrato para formalizar el traspaso y la prenda.

11. **Es cierto.** Si embargo se aclara a su despacho que el contrato de compraventa autenticado fue el que se suscribió por las partes, inicialmente con el número de motor **CY4102BZLQ07070228**, y el cual quedo sin efectos.

acompaña a este escrito como prueba y original que reposa en el Secretario de Transito y Transporte de Cota y que se describe a continuación:

B. SEGUNDO CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR SUSCRITO ENTRE MARÍA NIEVES RAMÍREZ RINCÓN Y JOSÉ ISRAEL SILVA CARO en calidad de VENDEDORES y el señor BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO en calidad de COMPRADOR.

1. **Número de contrato:** VA- 10514782
2. Contrato formato a Diligenciar elaborado por **“Minerva”**.
3. **Fecha de suscripción del contrato:** 07 de agosto de 2018.
4. Contrato firmado a puño y letra por las partes hoy demandante y demandados, con sus respectivas huellas dactilares.
5. Características del bien objeto de compraventa:

En este contrato que, con aquiescencia de las partes, reemplazo el anterior para poder realizar el traspaso, donde se especificó las características propias del bien de la siguiente manera:

PLACA	SLH-057
CLASE	CAMIÓN
MARCA	JAC
MODELO	2008
SERVICIO	PÚBLICO
TIPO DE CARROCERÍA	FURGÓN
MOTOR	FD46003566T
SERIE	LJ11KDBC881000021
CHASIS	LJ11KDBC881000021
COLOR	BLANCO
CAPACIDAD	3.400 Kg
LUGAR MATRICULA	COTA

Por lo anterior es pertinente aclarar al despacho que existen dos contratos, que se allegan con la contestación de la demanda y que dan fe, del conocimiento por parte del demandante de las condiciones del bien, y que además el traspaso se realizó ante la entidad de transito de cota con la legalización del nuevo motor y el segundo contrato suscrito por las partes y que reposa en los archivos de la entidad de transito de Cota.

Además de lo anterior, es de resaltar que el Comprador señor BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO de manera libre y espontánea declara en los dos contratos, el primero en la cláusula cuarta y el segundo Minerva en la cláusula Quinta, manifiesta que “recibe el bien en las condiciones en que se encuentra, previa revisión efectuada del mismo, y se hace responsable a partir de la fecha en que recibe el vehículo de

120
/

por la suscripción del segundo contrato de compraventa de automotor, porque no se pudo radicar ante Secretaria de Transito y Transporte de Cota por ya tener un motor diferente, y el traspaso se realizó por la secretaria de movilidad de Cota con el segundo contrato firmado por las partes de mutuo acuerdo con legalización del motor.

- 12. No es cierto.** Conforme al contrato objeto de demanda en su clausula sexta el texto indica lo siguiente "*EL VENDEDOR se compromete a hacer entrega del traspaso a nombre del COMPRADOR o a quien este designe en un término no mayor **de (20) días hábiles a partir de la fecha.***" ,por lo anterior, la entrega se haría en días hábiles y no calendario como erradamente manifiesta el demandante en este hecho, es decir, que si la firma del contrato fue el 07 de agosto de 2018 la fecha para el traspaso era el 04 de septiembre de 2018 y no 27 de agosto de 2018.

No obstante lo anterior, y en el caso hipotético de no haberse hecho el registro en los términos o días contractuales no hay lugar a reconocer un incumplimiento o *condición resolutoria tácita del contrato cuando el demandante antes de iniciar el proceso consintió en el cumplimiento tardío del pacto que inicialmente se había incumplido (sentencia SC1209-2018; 20/04/2018)* y que para el caso sub examine cuando ha pasado **más de un año de aceptación** por parte de demandante en el supuesto incumplimiento tardío del traspaso del bien por parte de los demandados.

- 13. No es cierto que se pruebe.** Mis representados no realizaron dicha compra en esos términos como lo indica la parte demandante, la compra del motor Nissan FD46 nuevo de 4/6 cilindros en línea con sus accesorios, se realizó con pleno conocimiento y aprobación del demandante antes de la suscripción del contrato, esto con el fin de entregar el bien en perfectas condiciones y con un motor de superior calidad que el que se tenía, tal cual lo demuestra la suscripción del segundo contrato de compraventa sobre le vehículo de placas SLH 057 con el Numero de motor nuevo.

En cuanto a la utilización del nombre y el número de cédula del demandante, la compra y utilización de sus datos se realizó con la autorización del comprador, tanto así, que los vendedores entregaron la factura original al señor BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO quien la allega al proceso, por conocimiento y documentación que se le entrego de todo el trámite, es mas la factura queda a nombre del señor BILLY ALEXANDER CANTOR por acuerdo entre los contratantes, en aras de que el demandante no presentara inconvenientes a futuro con la compra y consiguiera hacer los reclamos que legalmente procedieran.

Es de aclarar que en caso de existir fraude como se indica en el libelo de la demanda, la instancia civil no es el escenario a ventilar dicha suposición, es mas no es claro en donde se evidencia por parte del demandante el fraude, cuando se tiene en las manos el titulo valor con su nombre hace más de un año, además cuando se consintió en la compra del bien y no hay dolo al conocer, consentir y tener por parte del señor BILLY ALEXANDER CANTOR la factura objeto de compra del motor.

14. **No es cierto que se pruebe.** El derecho de petición de fecha 17 de octubre de 2018 que obra como anexo de la demanda, no fue elaborado ni firmado por mis representados, el documento allegado por el demandante en copia corresponde a un derecho de petición de fecha **17 de octubre de 2018**, el cual iba dirigido a COTA CUNDINAMARCA solicitando autorización de peso bruto vehicular, es decir, tres (3) meses después de habersele entregado el vehículo al demandante, hecho que no prueba que haya sido realizado por mis representados quienes ya para esa fecha no tenían interés en ese vehículo, cabe señalar que esta acusación lanzada por el demandante como se indico no es de la jurisdicción civil.

De otro lado y como se reveló no se evidencia el supuesto fraude, cuando se tiene en las manos copia del derecho de petición y de su respuesta, con información que beneficia únicamente al señor BILLY ALEXANDER CANTOR, y que además la conoce hace más de un año con una supuesta firma que según el demandante no corresponden a la de él, pero que en escenarios anteriores a la demanda nunca reclamo.

15. **Es cierto.** Mis representados realizaron dicha compra del motor antes de la firma del contrato y con pleno conocimiento del demandante con el fin de entregar el vehículo en perfectas condiciones de uso, toda vez que el motor original ya contaba con 10 años de uso, información que se prueba con la suscripción del segundo contrato de compraventa suscrita por las partes sobre el vehículo de placas SLH 057, en donde se demuestra la aceptación del cambio de motor por parte del demandante.

16. **No es cierto.** Mis representados no suscribieron un contrato el 08 de agosto de 2018, las partes suscribieron dos contratos fechados el 07 de agosto de 2018, uno debidamente autenticado donde se especificó el número del motor original y el segundo contrato con el motor nuevo para efectos de realizar el traspaso, contratos que fueron suscritos a puño y letra por el hoy demandante señor **BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO**, lo que claramente prueba del conocimiento por parte del comprador del estado en que estaba el bien al momento de suscribir los contratos, por lo que, no se cumplen las condiciones que exige el ordenamiento civil para afirmar que hay un vicio oculto, cuando el

señor **BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO** como familiar y amigo de los vendedores conoció el estado del vehículo, consintió en que la factura del cambio de motor quedara a su nombre, y firmo un segundo contrato para el traspaso del bien con el nuevo número de motor, es más, después de la entrega trabajo el bien sin inconveniente, lo llevo a mecánico a mantenimientos de aceite, es decir lo uso sin ningún inconveniente.

Es de resaltar que de conformidad con el artículo 1923 la acción por vicios ocultos que plantea el demandante prescribió a los seis meses después de la entrega del bien, por lo que no es dable solicitar los efectos de la misma.

17. **No es cierto.** El demandante conocía el vehículo antes de comprarlo, es mas estuvo de acuerdo con el cambio de motor, razón por la cual se formalizo el negocio realizando no solo un contrato sino dos, entonces no puede alegar ahora que en los dos contrato que fueron suscritos en diferentes épocas pero con la misma fecha no sabía que el vehículo comprado ya no tenía el motor original, si a simple lectura aparecen las características del motor en cada uno de los contratos y en la clausula cuarta y quinta manifestó que recibía el vehículo en las mismas condiciones que se encontraba previa revisión efectuada por él mismo.

18. **No me consta.** El demandado aporta en copia siete (7) facturas de venta de las cuales claramente se denotan que no son "mejoras" sino el mantenimiento ordinario de un vehículo, sin embargo del caudal probatorio adjuntado se evidencia que dos de las facturas son a nombre del señor **CESAR AUGUSTO SILVA RAMIREZ** recordemos hijo de los señores **MARÍA NIEVES RAMÍREZ RINCÓN Y JOSÉ ISRAEL SILVA CARO** de de fecha 19 de septiembre de 2018 dos días después del traspaso del vehículo (*Podemos deducir entonces que acá hubo también una utilización indebida del nombre y cedula del señor Silva para esta factura por parte del demandante?*).

De otro lado, el demandante afirma allegar "facturas" pero se evidencia en el caudal probatorio que, muchas son copia de cotizaciones, ordenes de trabajo, remisión, recibo de pago y documentos que no cumplen con los requisitos exigidos por el régimen mercantil ni tributario, para ser facturas, es más la mayoría se adjunta sin numeración o permiso por parte del ente tributario, y sin plena identificación mercantil donde en muchas no aparece el nombre o placa a quienes fueron emitidas, es decir en nada se prueba el supuesto gasto en mejoras que se pretende, para mayor ilustración se adjunta en detalle las supuestas facturas anexas por el demandante a la demanda:

TIPO DE DOCUMENTO	No	FECHA	COMPRADOR	NIT	VENDEDOR	VALOR
COTIZACIÓN	1552	15/08/2018	BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO	SIN NÚMERO	TALLER SURTIPERDOMO	\$ 2.000.000
FACTURA DE VENTA	BOGT-13065	19/09/2018	CESAR AUGUSTO SILVA RAMIREZ	890903024-1	NAVITRANS S.A.S.	\$ 100.710
FACTURA DE VENTA	45-116636	19/09/2018	CESAR AUGUSTO SILVA RAMIREZ	830038805-8	REPRESENTACIONES OIL FILTER'S	\$ 44.870
ORDEN DE TRABAJO	SIN NÚMERO	24/09/2018	SIN NOMBRE	SIN NÚMERO	TIBERIO RAMIREZ	\$ 850.000
SIN IDENTIFICACIÓN	SIN NÚMERO	24/09/2018	SIN NOMBRE NI PLACA	SIN NÚMERO	SIN NOMBRE	\$ 150.000
ORDEN DE TRABAJO	SIN NÚMERO	12/11/2018	ALEXANDER CANTOR	SIN NÚMERO	TIBERIO RAMIREZ	\$ 100.000
FACTURA DE VENTA	157	13/11/2018	SIN NOMBRE NI PLACA	51824412-3	LUBRICANTES JK	\$ 80.000
REMISIÓN	16026	07/12/2018	SIN NOMBRE Y PLACA 123	900632592-5	COMERCIALIZADORA LUBLIFIL S.A.	\$ 110.000
FACTURA DE VENTA	57	07/12/2018	SIN NOMBRE NI PLACA	79109133-9	SILENCIADORES LAS AMERICAS	\$ 180.000
REMISIÓN	3024	07/12/2018	SIN NOMBRE NI PLACA	901100020-5	SERVITRACTOMULAS S.A.S.	\$ 200.000
FACTURA DE VENTA	BOGT-140472	07/12/2018	BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO	890903024-1	NAVITRANS S.A.S.	\$ 92.150
REMISIÓN	709	11/12/2018	BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO	SIN NÚMERO	LIZADORA E INVERSIONES GARZON NARV	\$ 890.000
REMISIÓN	16049	10/01/2019	SIN NOMBRE Y PLACA 123	900632592-5	COMERCIALIZADORA LUBLIFIL S.A.	\$ 80.000
FACTURA DE VENTA	BOGD-10189	14/01/2019	BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO	890903024-1	NAVITRANS S.A.S.	\$ 99.000
SIN IDENTIFICACIÓN	SIN NÚMERO	16/01/2019	SIN NOMBRE	7308792	LUBRICANTES MURCIA	\$ 25.000
RECIBO DE PAGO	118789	16/01/2019	ALEXANDER CANTOR	1014191912-2	BATERIAS SANTAFE	\$ 700.000
FACTURA DE VENTA	BOGD-10289	22/01/2019	BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO	890903024-1	NAVITRANS S.A.S.	\$ 49.500

Es de resaltar que las aparentes reparaciones realizadas al vehículo hacen parte del mantenimiento y mejoras que todo carro debe tener, que como se puede evidenciar se realizaron en manos del demandante dado el uso que le ha dado al vehículo desde el mes de agosto de 2018.

19. **No es cierto que se pruebe.** El documento No 11001-187088 de la **Dirección de investigación Criminal E Interpol** solicitado por el interesado el 12 de septiembre de 2018 y allegado al proceso por el demandante, en primer lugar, difiere del descrito por el demandante en los hechos, ya que el demandante identifica un documento con No 11001 187087 y allega al proceso otro con los dos últimos dígitos diferentes, pues el allegado al proceso se idéntica con el No 11001-187088.

Igualmente, el documento allegado por el demandante al proceso No 11001-187088 de la **Dirección de investigación Criminal E Interpol**, prueba claramente la descripción y número del Motor FD46003566T, tal cual se describe en el segundo contrato de compraventa del vehículo de placas SLH 057 suscrito por las partes (motor objeto de discusión y del supuesto vicio redhibitorio), en dicho documento **NUNCA** se afirma lo indicado por el demandante de que no se confirma el documento de importación, es mas en la conclusiones y observaciones de denota textualmente que: “*número de chasis original a la fecha de revisión*” y “*numero de motor y plaqueta de series grabados no originales*”, es decir que el mencionado documento hace énfasis en que el vehículo tiene un nuevo motor y que el mismo no es el original del vehículo.

Así mismo y aportar el documento al proceso por parte del demandante, prueba claramente la fecha desde la cual el señor **BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO** tenía conocimiento del cambio del motor, lo que reafirma que el

demandante conocía desde el inicio contractual el estado del vehículo, toda vez que estuvo de acuerdo con la compra del motor, la firma del contrato de compraventa y la solicitud por él mismo en realizar un nuevo contrato de compraventa para poder hacer el traspaso con el nuevo motor, por lo anterior no existe mala fe por parte de mis representados. 22

Es de aclarar igualmente, que si no se hubiera hecho la legalización del motor jamás la entidad de tránsito de cota hubiera permitido el traspaso del vehículo de placas SLH 057, es más se evidencia una clara inconsistencia en el libelo de la demanda cuando en los hechos el mismo demandante cita el documento de importación 07777260008253 de la aduana de Barranquilla, documento en copia legible que se adjunta a la presente contestación de la demanda cuyo original reposa en la DIAN.

20. **No es cierto que se pruebe.** El señor **BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO** de acuerdo a su número de identificación es una persona mayor de edad, capaz para suscribir contratos y adquirir obligaciones, así mismo conocía del estado del vehículo antes de comprarlo, es más declaró recibirlo a satisfacción y haberle realizado una revisión al vehículo objeto de compra, tal cual lo confirman los contratos suscritos, por lo anterior, no es cierto que haya sido engañado con vicios ocultos toda vez que nunca existieron, por el contrario la buena fe de los compradores le permitieron a él recibir el vehículo sin la totalidad el pago de lo pactado sujetándose ellos a una mensualidad de (\$ 1.000.000) los cuales no han sido cancelados por el demandante alegando dichos vicios para eximirse de su obligación contractual.

21. **No es cierto que se pruebe.** Mis representados no tienen conocimiento de la mencionada Resolución No 0002498 del 28 de junio de 2018, como se mencionó anteriormente los señores **MARÍA NIEVES RAMÍREZ RINCÓN Y JOSÉ ISRAEL SILVA CARO** se dedican a ser ama de casa y rentistas respectivamente, razón por la cual desconocían dicha norma de transporte mencionada por el demandante, ahora bien, si el vehículo comprado no cumple con lo establecido en la norma reglamentada por el Ministerio de Tránsito y Transporte no es culpa de los vendedores ni tampoco hacia parte del contrato de compraventa que este vehículo cumpliera con la mencionada norma.

De otro lado, si el señor **BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO** estaba interesado en adquirir el vehículo, como buen hombre de negocios debía verificar las normas a las que se sujetaba el bien objeto de compraventa, es más la norma o resolución citada por el demandante es de conocimiento y acceso público, por lo que no es dable que se pretenda juzgar a un tercero por no ser precavido en la compra y mucho menos que después de usar el vehículo en carga conforme manifiestos adjuntos, se pretenda un año después resolver el

contrato cuando se ha obtenido ganancia, uso del bien, y el bien esta en un estado deplorable en comparación a cuando se entregó, tal cual se prueba en las fotografías adjuntas.

Es de resaltar, que cuando se realizaron los dos contratos de compraventa se dejo estipulado las características propias del vehículo y cuanta capacidad tenía, contratos que fueron suscritos a puño y letra por el señor **BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO**, en ese orden de ideas si el señor **BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO** quería transportar carga con el vehículo comprado tenía que sujetarse a lo indicado en el certificado de tradición del vehículo y a las normas de transporte vigentes, por lo anterior no puede responsabilizar a los vendedores de su desconocimiento normativo.

22. **No es cierto que se pruebe.** El demandante informó de la Resolución antes mencionada el día 12 de septiembre de 2018 donde mis representados acudieron a su llamado y cinco (5) días después es decir el **17 de septiembre de 2018** se realizó el traspaso del vehículo a nombre del señor **BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO**, sin ningún inconveniente, es mas en los dos contratos quedo estipulada la capacidad del camión (3.400Kg) peso que conocía el demandante y que no tuvo inconveniente al momento de adquirir el vehículo y que ahora alega desconocer para eximirse de la obligación de pago que tiene con los demandados.
23. **Es cierto parcialmente.** pues es de resaltar, que no se ha realizado el levantamiento de la correspondiente prenda porque el demandante no ha cancelado en su totalidad los **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)** acordados dentro del contrato de compraventa de vehículo.
24. **Es cierto.** El señor **BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO** cito a mis representados a audiencia de conciliación en la Personería de Bogotá donde no hubo acuerdo conciliatorio.
25. **No me consta que lo pruebe.** Cabe señalar que el señor **BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO**, después de la entrega del vehículo automotor, realizo varios viajes con el vehículo de placas SLH 057 de conformidad con la consulta de manifiesto de carga expedida por el Ministerio de transporte que se adjuntan como prueba, es más, la razón por la cual el demandante no siguió operando el vehículo con conductor es por cuanto no ha logrado contrato directo con ninguna compañía de transporte, tal cual se lo manifestó en múltiples oportunidades a los demandantes, por lo que el señor **BILLY ALEXANDER CANTOR** opto por dejarlo en un parqueadero.

La afirmación de que el señor **BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO** requería el vehículo para el sustento de su familia, no se apega a la realidad, pues el señor demandante se dedica a su profesión como Bombero hace más de cuatro (4) años y ha trabajado en SERVIENTREGA entregando correspondencia en moto, por lo cual no es cierto que el vehículo sea para su sustento diario, además el vehículo objeto de controversia posee capacidad de carga de (3.400Kg) razón por la cual no está limitado a no cargar mercancía sino al cumplimiento de la Resolución en cuestión, es falso que no logra contratos con empresas por la citada resolución ya que no le dan carga por cuanto no ha logrado el contacto ni la confianza para que le entreguen carga por empresas de transporte, de lo contrario el Ministerio de transporte o algún ciudadano afectado hubieran solicitado la revocatoria del decreto por afectar a todos los propietarios de los vehículos de carga, lo único que hizo la resolución fue reducir la capacidad de carga de los furgones y esto no inhibe a trabajar el bien y mucho menos en Bogotá conforme se lee en el texto de la resolución.

Es menester informar al despacho, que el motivo por el cual el demandante presento la demanda es por cuanto consiguió comprador al vehículo de placas SLH 057 señor CARLOS TACHA, comprador que exigió el levantamiento de la prenda para realizar el negocio, para lo cual el señor **BILLY ALEXANDER CANTOR** pretendió que los hoy demandados levantaran la prenda sin el pago de los Diez Millones de pesos M/cte. (\$10.000.000), y en razón a que las partes no lograron acuerdo respecto del levantamiento de la prenda, el señor **BILLY ALEXANDER CANTOR** decide iniciar demanda en contra de los señores **MARÍA NIEVES RAMÍREZ RINCÓN Y JOSÉ ISRAEL SILVA CARO** aduciendo supuestos engaños y/o vicios redhibitorios que claramente conocía el demandante y que pretendía vender a un tercero, lo que demuestra el conocimiento que el demandante tiene al 100% respecto del vehículo placas SLH 057.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con base en lo anterior y en las razones y fundamentos de derecho que más adelante se expondrán, respetuosamente manifiesto ante su Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda así:

1. **Que se decrete la resolución del contrato de compraventa:** Solicitamos la misma sea NEGADA, toda vez que no se demuestra cual es el supuesto incumplimiento, toda vez que los señores **MARÍA NIEVES RAMÍREZ RINCÓN Y JOSÉ ISRAEL SILVA CARO**, vendieron un vehículo de placas SLH-057 al señor **BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO** con un motor nuevo para su mejor desempeño el día 07 de agosto de 2018 con el pleno conocimiento del comprador tal como se ha demostrado en la contestación de la demanda, donde

se puede evidenciar la mala fe del demandante ocultando la existencia del contrato posterior firmado por las partes para realizar el traspaso del vehículo a su nombre.

Es de resaltar al despacho que en caso de que hubiera existido algún incumplimiento por parte de los demandados, el mismo a hoy no existe, por lo que no hay lugar a resolver el contrato basados en la condición resolutoria tácita del contrato cuando el demandante antes de iniciar el proceso consintió en el cumplimiento tardío del pacto que inicialmente se había incumplido por los demandados, lo anterior tal cual lo afirma la jurisprudencia de la Sala civil de la corte suprema de justicia en sentencias sentencia SC1209-2018; 20/04/2018; CSJ SC de 21 sep. 1998, rad. n° 4844).

Por otro lado, se ha demostrado que las supuestas reparaciones al vehículo con posterioridad al traspaso realizado el 17 de septiembre de 2018 no se encuentran debidamente soportadas como facturas de venta por ser las mismas aportadas en copia ilegible, muchas de ellas sin identificación como nombre o placa, otras cotizaciones que no son facturas o orden de trabajado, dejando un sinsabor de lo que pretende el demandante en su petición.

Ahora bien, cuando en aras de no pagar lo que aun debe del vehículo, asevera que fue engañado por los vendedores hoy demandados al no conocer el estado real del vehículo (a **sabiendas que firmo dos veces un contrato y autentiqué uno de ellos, donde el mismo indica que recibe el vehículo en las mismas condiciones que se encontraba previa revisión efectuada por él mismo** y que además responsabiliza a los demandados de no poder utilizar el camión por el peso cuando desde el principio del negocio contractual sabía cuanto capacidad podía cargar el mencionado vehículo, entonces el engaño y vicio oculto no existe, además y conforme lo indica el art 1923 del código civil la pretendida acción redhibitoria se encuentra prescrita por lo que no hay asidero en pretender la terminación del contrato de compraventa de vehículo automotor.

2. **Que se condene al pago total de dinero cancelado por el señor BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO a los señores MARÍA NIEVES RAMÍREZ RINCÓN Y JOSÉ ISRAEL SILVA CARO, junto con sus intereses moratorios (...):** Solicitamos la misma sea NEGADA ya que, de conformidad con los hechos narrados en la presente contestación el demandante siempre conoció el estado del bien objeto de compra, se segundo lugar, por cuanto los demandados han cumplido con el 100% de sus obligaciones contractuales como lo fueron indicar al comprador el estado real del bien, entregar el vehículo, legalizar el motor, realizar el traspaso, etc.; y en tercero lugar como se dijo no es procedente la devolución del dinero ni pretender alguna clase de indemnización por prescripción de la acción redhibitoria y por cuanto todo el trámite incluyendo el

traspaso se realizó con la aquiescencia y voluntad del demandante quien después de pasado un año pretende declarar un incumplimiento que a la fecha y de existir se podría interpretar que lo acepto y dejo pasar y que igualmente no procedería por la excepción de contrato no cumplido al no pagar el 100% del bien en las condiciones anotadas en los contratos. 125

Es pertinente igualmente solicitar al despacho, se NIEGUE el preste pretensión por cuanto el demandante y/o su apoderado solicitan el pago de intereses basados en el art. 1617 del código civil, sin embargo, la parte demandante no tiene en cuenta el art. 1608 del código civil que indica que se deben reconvenir, y como lo indica la doctrina y concretamente el autor José Armando Bonivento Jiménez, los intereses en materia civil son meramente accidentales para lo cual se deben pactar por las partes o reconvenir conforme al No 3 del art 1617 del C.C.

Igualmente y conforme lo indica la jurisprudencia de la corte suprema de Justicia Sala Civil, no hay lugar a reconocer intereses basados en la *condición resolutoria tácita del contrato cuando el demandante antes de iniciar el proceso consintió en el cumplimiento tardío del pacto que inicialmente se había incumplido (sentencia SC1209-2018; 20/04/2018)* y que para el caso sub examine cuando ha pasado más de un año del supuesto incumplimiento tardío del traspaso del bien por parte de los demandados.

3. **Que se condene a los demandados a pagar al demandante el valor de los perjuicios sufridos por mi poderdante en virtud de los daños ocasionados, (...):** Solicitamos la misma sea NEGADA ya que, el demandante no ha probado cual el supuesto daño o perjuicio que ha sufrido cuando a consentido en todo el negocio de la compra del bien de placas SLH 057.

El demandante en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso debe probar el supuesto daño o perjuicio sufrido, además que el demandante no expone claramente que clase de perjuicio es y como lo tasa, por lo que no cumple ni siquiera con las reglas del CGP.

4. **Que se condene a los demandados a cancelar las mejoras realizadas a el vehículo por el señor BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO las cuales se encuentran estipuladas en las facturas de compra y con un valor de cinco millones quinientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos moneda legal corriente (\$ 5.594.238) junto con sus intereses moratorios correspondientes:** Solicitamos la misma sea NEGADA ya que, las supuestas mejoras o mantenimientos realizadas al vehículo se realizaron estando en propiedad del comprador, es decir después de la entrega del bien vehículo de placas SLH 057.

Por otro lado, y como se indicó en los hechos de la contestación de la demanda, las facturas que se aportaron son fotocopias borrosas unas ni siquiera son facturas son ordenes de trabajo, remisión, recibo de pago, otras en la mayoría se adjuntan sin numeración o permiso por parte del ente tributario, y sin plena identificación mercantil donde en muchas no aparece el nombre o placa a quienes fueron emitidas, es decir en nada se constata que las mismas fueron emitidas para vehículo de placas SLH 057.

Igualmente se le solicita al juez no se le dé valor probatoria a las pruebas documentales "facturas" que el demandante aporta al proceso en copia sin indicar en dónde se encuentra el original o la razón por la cual no la allegó al proceso en original, de conformidad con el Art 245 del código general del proceso y en concordancia con el principio de originalidad de la prueba y la sentencia de la Sala de Casación Civil y Agraria Número de Proceso: 11001-02-03-000-2017-01633-00.

5. **Que se ordene a los demandados a cancelar la totalidad de la deuda que existe con el parqueadero donde encuentra estacionado el vehículo objeto del contrato, desde el día primero (1) de febrero de 2019, por un monto equivalente a la suma de (\$2.968.000) (...):** Solicitamos la misma sea NEGADA ya que, el demandante no ha demostrado documental o plenamente el motivo por el cual decidió dejar el vehículo en un parqueadero a merced del sol y el agua, y sin ponerlo a trabajar estando en condiciones óptimas para su uso.

De otro lado y conforme lo indican los contratos firmados, el demandante asumió libremente ser el responsable de todos los gastos y demás que sucedan con el vehículo después de su entrega y máxime cuando conocía al 100% el estado del vehículo de placas SLH 057.

6. **Que se condene a los señores vendedores a cancelar la cláusula penal del contrato a favor del señor BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO, establecida en el contrato celebrado entre las partes, estipulada en el numeral 39:** Solicitamos la misma sea NEGADA ya que, los demandantes no han incumplido el contrato en comento, ellos entregaron el vehículo en el estado que se encontraba y realizaron el traspaso.

De otro lado por cuanto no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la cláusula penal, cuando el demandante ha conocido el estado del vehículo de placas SLH 057 desde antes de la firma de los contratos y a consentido en todo lo que ha sucedido en el citado negocio de compraventa y su traspaso.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

Como complemento a la contestación de los hechos de la demanda y en oposición a las pretensiones, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito.

A. INEXISTENCIA DE VICIOS OCULTOS

Tal como se ha venido demostrando en este escrito, mis representados no han actuado ni de mala fe ni con engaño como lo afirma el demandante, tampoco existen vicios ocultos que hayan surgido del contrato o actos que cumplan los presupuestos contemplados en la ley, toda vez que el artículo 1915 del Código Civil Colombiano contempla requisitos para que existan veamos cuales:

ARTICULO 1915. <VICIOS REDHIBITORIOS>. Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:

1.) Haber existido al tiempo de la venta.

2.) Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio.

3.) No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.

El primer numeral indica que el vicio oculto debía haber existido el momento de la venta, si repasamos nuevamente los hechos de la demanda, el señor **BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO** indica que el no conocía del estado del motor cuando le fue ofrecido y vendido, sin embargo vemos que el demandante suscribió dos contratos de compraventa, donde él mismo solicitó el cambio del contrato por no tener el número de motor que presentaba el vehículo al momento del traspaso, es decir que si conocía con anterioridad que al camión se le había realizado un cambio en su motor el cual fue comprado de la misma referencia y nuevo para su buen desempeño y ahora después **de más de un (1) año** de estar en su propiedad y uso dice que fue engañado por los compradores, otra cosa hubiera sido si el motor que el comprador cambio, haya sido diferente o con otras capacidades y características, pero por el contrario el motor instalado fue comprado nuevo y con las mismas características, recordemos que el vehículo es del año 2008 y vendido en el 2018 con un motor nuevo con una capacidad de desempeño superior al que le habría podido vender con el motor usado 10 años.

El segundo numeral menciona que la cosa vendida no sirva para su uso normal o servir imperfectamente; Si vemos el vehículo fue vendido en perfectas condiciones de uso y disfrute, tal como se puede apreciar en las fotos tomadas al momento de la entrega del vehículo que si se aprecian detalladamente se evidencia el buen estado del camión y no como ahora pretende entregarlo el demandado después de más de un (1) año en su propiedad y uso, también se puede apreciar el estado del vehículo en el contrato de venta donde se dejó manifestado que se entregaba a satisfacción, de manera que no es cierto que el vehículo no sirva para lo que fue creado, tal es así que en la pagina del RUNT el automotor concuerda con lo relacionado dentro del contrato de compraventa realizado para el traspaso.

Ahora bien , el demandante declara que los demandados utilizaron su nombre y cedula para un supuesto derecho de petición solicitando información a una entidad, vale precisar que mis representados no tenían para el momento de la radicación de esa petición, interés o injerencia alguna, toda vez que el traspaso efectivo se hizo desde el mes de septiembre de 2018 y según el documento aportado en fotocopia este indica que se realizo en el mes de octubre de 2018, razón por la cual, no hay un nexo de tiempo durante la firma de la compraventa y ni del traspaso que haya afectado la venta como vicio oculto, máxime que ellos no tenían conocimiento del mencionado derecho de petición que alega el demandante haber realizado sin su conocimiento y suscripción.

El tercer numeral indica que el vendedor no haya manifestado vicios ocultos al comprador y que este no los haya detectado fácilmente, tampoco existe vicio manifiesto, toda vez que el comprador como ya se indicó conocía que existía un motor nuevo y su capacidad de carga , vale precisar que en cuanto a la capacidad de carga que alega el demandante para usarlo, el conocía la capacidad de kilogramos del vehículo, es decir 3.400 kg característica propia de este tipo de camiones Línea HFC1061K modelo 2008, entonces no es cierto que no conocía su capacidad de carga y mucho menos responsabilizar a los vendedores por no poder cumplir la Resolución No 0002498 del 28 de junio de 2018, toda vez que ellos nunca manifestaron esa condición para poder usarlo, ni tampoco conocían que para poder usar el vehículo debían cumplir la Resolución mencionada , **lo anterior a que ellos ni son transportadores, ni son conductores de transporte público de profesión como para alegar su pleno conocimiento**, es más la norma en mención no hace parte de las características propias del vehículo que aparasen dentro de la ficha técnica del automotor para su uso, tal como se aprecia en la ficha técnica que se acompaña como prueba y que demuestra que el vehículo comprado tenía esa capacidad de carga y no la que pretende el demandante cargar y que le provoco ese comparendo, por lo anterior no existe vicio oculto alegado, es mas y como se prueba existen manifiestos que dan fe del uso del bien automotor por parte del demandante.

B. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REDHIBITORIA

La acción redhibitoria que define nuestro Código Civil Colombiano en su artículo 1914 indica que es la facultad que le da al comprador para que pueda rescindir de la venta o solicite le rebajen proporcionalmente el precio por existir vicios ocultos de la cosa vendida, así mismo la norma también menciona un término para poder alegar estos vicios y sea sanada la cosa veamos que dice el artículo 1923 del Código Civil Colombiano:

ARTICULO 1923. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REDHIBITORIA>. La acción redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que las leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real. (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, la acción redhibitoria alegada prescribió hace más de seis (6) meses en ese orden de ideas, si el señor **BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO** pretendía alegar los supuestos vicios ocultos debió haberlo realizado durante los seis (6) meses siguientes a la entrega del vehículo es decir a partir del 9 de agosto de 2018 y no un año después.

C. CAPACIDAD Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENA

El contrato de compraventa suscrito por las partes el pasado 07 de agosto de 2018 fue realizado bajo la plena capacidad de los señores demandante y demandados, siendo estos hábiles de acuerdo a la ley para obligarse entre sí, en este sentido vale precisar que el señor **BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO** al momento de firmar los dos contratos no tenía ninguna incapacidad ni estaba en alguna condición médica que no le permitiera saber el negocio que estaba llevando a cabo y sus riesgos en la compra de un vehículo usado modelo 2008.

Por lo anterior y de acuerdo al contrato y certificado de tradición del vehículo en comento, el contrato se ha ejecutado de la siguiente manera:

- > 07 de agosto de 2018 se firmo contrato de compraventa y autenticado el 21 de agosto de 2018 y se entrega los vendedores por parte del comprador la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)
- > 08 de agosto de 2018 el vendedor entrega en cheque de gerencia a favor del autorizado por los vendedores la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000)

- Quedando un valor a favor de los vendedores DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) cancelando UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) de manera mensual
- Posteriormente se firma un contrato fechado el 07 de agosto de 2018 sin autenticación para realizar el traspaso por existir un motor nuevo
- 17 de septiembre de 2018 se realiza el traspaso de manera efectiva a favor del señor **BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO** dejando dentro del traspaso la prenda a favor de los señores **MARÍA NIEVES RAMÍREZ RINCÓN Y JOSÉ ISRAEL SILVA CARO**, prenda que no se ha podido levantar por no existir el pago total del precio.

Así las cosas, se puede demostrar que mis representados han cumplido con su obligación de entregar el vehículo y hacer el traspaso quedando eso si la prenda por levantar hasta tanto el señor **BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO** cancele en su totalidad la suma mencionada arriba, por lo anterior, el incumplimiento del contrato es del demandante.

D. RIESGO DE LA VENTA.

De acuerdo a lo suscrito en el contrato de compraventa de fecha 07 de agosto de 2018 y autenticado el 21 de agosto de 2018 en su cláusula tercera y cuarta las partes manifestaron lo siguiente:

TERCERA: EL VENDEDOR se compromete a hacer entrega del vehículo materia de este contrato a paz y salvo por todo concepto como son: embargos, multas, partes, impuestos, reserva de dominio o cualquier otro gravamen o impida su libre comercio hasta el día 09 de agosto del año 2018 y de esta fecha en adelante corre por cuenta y riesgo del comprador.

CUARTA: EL COMPRADOR manifiesta que recibe del vehículo en las mismas condiciones en que se encuentra, previa revisión efectuada del mismo y se hace cargo a partir de la fecha del recibo del vehículo de cualquier daño vería que presente en el mismo, renunciando expresamente a cualquier acción o reclamación por este concepto.

En este orden de ideas, las partes conocían con anterioridad las condiciones del negocio a ejecutar, sus características de pago y riesgos del mismo, no es razonable que un año después se quiera pretender no cancelar lo pactado como precio de la cosa solo porque el vehículo supuestamente no lo ha podido inscribir a una empresa de transporte al no cumplir la resolución del Ministerio de Transporte, ni tampoco es razonable que no quiera asumir el mantenimiento que le ha realizado al vehículo estando en su propiedad desde el **09 de agosto de 2018** cuando la misma ley civil

colombiana indica que las ventas tiene riesgos como la **perdida, deterioro y mejora** de la cosa vendida y que estas le pertenecen al comprador, así lo indica el artículo 1876 del Código Civil:

127

ARTICULO 1876. <RIESGOS EN LA VENTA DE CUERPO CIERTO>. La pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse al contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condición suspensiva y que se cumpla la condición, pues entonces, pereciendo totalmente la especie mientras pende la condición, la pérdida será del vendedor, y la mejora o deterioro pertenecerá al comprador. (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, no hay lugar a reclamar mejoras realizadas al vehiculó aportando supuestas "facturas" que no cumplen con los requisitos del Código de Comercio ni estatuto tributario, para llamarse como tal y que las mismas no identifican con certeza que fueron realizadas para el vehiculó de placas SLH -057, pues allega el demandante en fotocopia cotizaciones, ordenes de trabajo, documentos sin identificación, remisión sin factura relacionada, recibo de pago entre otras soportando la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 5.588.238)** , veamos la relación documental versus el valor que el demandante alega:

TIPO DE DOCUMENTO	No	FECHA	COMPRADOR	NIT	VENDEDOR	VALOR
COTIZACIÓN	1562	15/08/2018	BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO	SIN NÚMERO	TALLER SURTIPERDOMO	\$ 2.000.000
FACTURA DE VENTA	BOGT-130065	19/09/2018	CESAR AUGUSTO SILVA RAMIREZ	890903024-1	NAVITRANS S.A.S.	\$ 108.714
FACTURA DE VENTA	45-186636	19/09/2018	CESAR AUGUSTO SILVA RAMIREZ	830038805-8	REPRESENTACIONES OIL FILTER'S	\$ 44.870
ORDEN DE TRABAJO	SIN NÚMERO	24/09/2018	SIN NOMBRE	SIN NÚMERO	TIBERIO RAMIREZ	\$ 850.000
SIN IDENTIFICACIÓN	SIN NÚMERO	24/09/2018	SIN NOMBRE NI PLACA	SIN NÚMERO	SIN NOMBRE	\$ 150.000
ORDEN DE TRABAJO	SIN NÚMERO	12/11/2018	ALEXANDER CANTOR	SIN NÚMERO	TIBERIO RAMIREZ	\$ 100.000
FACTURA DE VENTA	157	13/11/2018	SIN NOMBRE NI PLACA	51824412-3	LUBRICANTES JK	\$ 82.000
REMISIÓN	16026	07/12/2018	SIN NOMBRE Y PLACA 123	900632592-5	COMERCIALIZADORA LUBLIFIL S.A.	\$ 110.000
FACTURA DE VENTA	97	07/12/2018	SIN NOMBRE NI PLACA	79109133-9	SILENCIADORES LAS AMERICAS	\$ 180.000
REMISIÓN	3024	07/12/2018	SIN NOMBRE NI PLACA	901100020-5	SERVITRACTOMULAS S.A.S.	\$ 24.000
FACTURA DE VENTA	BOGT-140042	07/12/2018	BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO	890903024-1	NAVITRANS S.A.S.	\$ 92.154
REMISIÓN	789	11/12/2018	BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO	SIN NÚMERO	LIZADORA E INVERSIONES GARZON NAR	\$ 890.000
REMISIÓN	16449	10/01/2019	SIN NOMBRE Y PLACA 123	900632592-5	COMERCIALIZADORA LUBLIFIL S.A.	\$ 83.000
FACTURA DE VENTA	BOGD101489	14/01/2019	BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO	890903024-1	NAVITRANS S.A.S.	\$ 99.000
SIN IDENTIFICACIÓN	SIN NÚMERO	16/01/2019	SIN NOMBRE	7308792	LUBRICANTES MURCIA	\$ 25.000
RECIBO DE PAGO	1187896	16/01/2019	ALEXANDER CANTOR	1014191912-2	BATERIAS SANTAFE	\$ 700.000
FACTURA DE VENTA	BOGD102689	22/01/2019	BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO	890903024-1	NAVITRANS S.A.S.	\$ 49.500
TOTAL						\$ 5.588.238

Así las cosas, tampoco son llamados a responder los demandados por los supuestos perjuicios que alega el demandante haber sufrido por la compra del vehículo cuando se evidencia el cumplimiento del contrato por parte de los señores **MARÍA NIEVES RAMÍREZ RINCÓN Y JOSÉ ISRAEL SILVA CARO.**

E. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER.

Por ello, de conformidad con el numeral primero del artículo 1625 del Código Civil, las obligaciones que se han ido causando, contenidas dentro del contrato, se extinguieron. Si bien la norma es clara, la perspicacia del autor José Armando Bonivento Jiménez permite concluir la incursión en el presente escenario:

“la realización o ejecución de la prestación debida, traducida como cumplimiento de la obligación, por su puesto alude al pago o satisfacción de la obligación, causal o motivo de extinción de la relación obligatoria, con lo que ello implica desde la óptica de satisfacción del derecho personal del acreedor...”.

Como se acredita con la narración fáctica y demuestra a través de las pruebas incorporadas al proceso por medio de la contestación—acto procesal idóneo para tal propósito— la suscripción de un segundo contrato que contiene la descripción real del motor que tiene el vehículo de placas SLH 057, la ejecución o cumplimiento de las obligaciones de los dos contratos de compraventa sobre el bien automotor como son la entrega, saneamiento, traspaso y otros han sido debidamente ejecutadas y recibidos por la parte actora sin que comunicación alguna obre en el proceso reclamando lo que hoy pretende el demandante.

F. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA.

Como se acredita con la narración y oposición fáctica de los hechos y pretensiones, los demandados jamás han incumplido el contrato, y en caso de que lo hubieren hecho el mismo ha sido de buena fe, y purgado con la aceptación por parte del demandante con el cumplimiento tardío de la obligación por parte de los Vendedores, por lo que a la fecha se encuentran al día con el 100% de sus obligaciones contractuales, esto en concordancia con lo indicado en múltiples jurisprudencias de la corte suprema de justicia sala civil y concretamente en la **Sentencia SC1209-2018; 20/04/2018**, la cual explica la extinción de la acción de reclamar la condición resolutoria cuando el demandante consiente en el cumplimiento tardío de las obligaciones así:

“... esta Corporación no le ha negado al cumplimiento tardío, el efecto resolutorio previsto en el artículo 1546 del Código Civil, pues al respecto ha dicho que ‘... independientemente de la fuente legal o convencional que tenga, la resolución no puede ser declarada en sede judicial, sino en la medida en que sea rendida prueba concluyente, de esa situación de hecho antijurídica que es el incumplimiento el que, por principio, se produce ante cualquier desajuste entre la prestación debida y la conducta desplegada por el obligado, desajuste que a su vez puede darse bajo una cualquiera de las tres modalidades que con el propósito de definir las causas posibles que dan lugar al resarcimiento de perjuicios en el ámbito contractual, describe el artículo 1613 del Código Civil, refiriéndose

al incumplimiento propio o absoluto, al cumplimiento imperfecto que también suele denominarse 'incumplimiento impropio' y en fin, al cumplimiento tardío o realizado por fuera de la época oportuna' (Casación del 26 de enero de 1994). Esto es, que atendiendo autorizados criterios que conjugan acertadamente el efecto particularmente vinculante de los contratos con el interés que en ellos depositan los contratantes, debe inferirse que el cumplimiento tardío de la prestación no ataja la acción resolutoria cuando el plazo pactado es esencial al negocio, o su incumplimiento apareja la frustración del fin práctico perseguido por ellos, o, en general, cuando surja para el afectado un interés justificado en su aniquilación, pues de no ser así se propiciarían enojosas injusticias y se prohiaría el abuso del derecho de los contratantes morosos.

En consecuencia, (...) lo cierto es que imperativos de justicia y de repulsión al abuso del derecho, llevarían de cualquier modo a considerar que cuando el plazo pactado es esencial al negocio, o cuando su infracción acarrea la decadencia del fin práctico perseguido por las partes, o, en general, cuando surja para el afectado un razonable interés en la resolución del mismo, el cumplimiento retardado no puede enervar la acción resolutoria, **a menos claro está, que éste lo hubiese consentido o tolerado.**» (CSJ SC de 21 sep. 1998, rad. n° 4844).

En otros términos, **desapareció la facultad para reclamar la resolución que yacía en los accionantes, como contratantes cumplidos, porque con su consentimiento fue ejecutada la prestación que añoraban, aunque de manera tardía.**” Sic... (subrayado fuera de texto).

G. LA BUENA FE EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL.

En caso de que en ejercicio del proceso la parte demandante busque hacer valer algún incumplimiento intrascendente en ejercicio de las anteriores cláusulas, consideramos relevante el realizar algunas precisiones.

El principio de la buena fe, llamado a irradiar todo el ordenamiento jurídico y en particular el civil y comercial por su expresa consagración, no solo es un elemento de integración sino un parámetro de conducta contractual.

Si bien en un sentido técnico la resolución y terminación son figuras extintivas distintas, lo cierto es que ambas responden al fenómeno del incumplimiento, haciendo que sea prudente el recordar para que dicho incumplimiento sea merecedor de producir consecuencias relativas a la terminación, se requiere que:

(...) si las circunstancias del caso concreto permiten concluir que la ejecución retardada de las obligaciones del contratante demandado no presenta características como las anteriormente mencionadas, en cuyo caso, se precisa, se puede considerar que el incumplimiento no tiene la gravedad o la entidad para ser considerado un incumplimiento resolutorio, criterios como la equidad o la prevención del abuso del derecho, y la aplicación del principio de conservación de los contratos, hacen aconsejable que no se deba estimar la pretensión resolutoria en esas

condiciones puesta a consideración de la administración de justicia.¹ (Subrayado fuera de texto)

En idéntico sentido se ha pronunciado la justicia arbitral²:

“Ahora bien, ya se ha explicado que no cualquier tipo de incumplimiento puede dar lugar a que se produzca la terminación del contrato, y que los principios de buena fe, en todas las fases de las relaciones jurídicas, y de conservación de los contratos, imponen al Tribunal el deber de evaluar la magnitud o trascendencia del incumplimiento para efectos de dilucidar, en cada caso concreto, si el mismo puede o no dar lugar a la terminación de la relación jurídica”.

Por las anteriores consideraciones, el cumplimiento de todas las obligaciones de dar y hacer y no hacer, debidamente acreditadas, hace que la respuesta jurisdiccional frente a las pretensiones sobre la controversia en particular deba ser de carácter nugatorio.

H. IMPROCEDENCIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN COPIA.

De conformidad con lo pactado en el art 245 del Código General del proceso el demandante puede allegar pruebas documentales en copia siempre y cuando justifiquen porque no obra en su poder el original e indicar donde se encuentra este.

Lo anterior, en virtud del principio de originalidad de la prueba y en cumplimiento del ordenamiento procesal que permite presumir la autenticidad de las copias allegadas al proceso, pero que impone al actor o demandante igualmente justificar por qué allega la prueba en ese medio y donde reposa su original, esto en concordancia con el auto de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria N° 11001-02-03-000-2017-01633-00 de 25 de Agosto de 2017 el cual indica que:

“Por demás, si bien las copias tienen el mismo valor del original en el nuevo estatuto procesal, es bajo ciertas circunstancias, que no en todas, pues la carga de allegar al proceso el original o copia autenticada de los documentos, está presente en el nuevo Código General del Proceso, que otorga a las reproducciones el mismo valor probatorio del original (art. 246), pero de todas maneras establece en el 245, inciso segundo: «Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello» (se resaltó).

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rád. 41001-3103-004-1996-09616-01 (M.P. Arturo Solarte Rodríguez, 18 de diciembre de 2009).

² Laudo arbitral proferido el 26 de febrero de 2010. Chevron Petroleum Company v. Fernando Arturo Rubio Fandiño y Carlos Guillermo Rubio Fandiño (Árbitros Juan Carlos Varón Palomino, Ricardo Vélez Ochoa, y José Vicente Zapata Lugo).

129 /

pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...) **(Subrayado fuera del texto)**

Así las cosas y de acuerdo a lo indicado en el mencionado artículo, el demandante debió sujetarse a las reglas que para este tipo de procesos declarativos se deben tener presente, es decir, solicitar la inscripción de la demanda y esperar el fallo en primera instancia para hacerlas efectivas.

Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien manifestó lo siguiente:

“(...) en el auto del 26 de junio, el Tribunal Superior de Bogotá, al decidir un recurso de apelación en el que el recurrente pretendió la revocatoria de una decisión en la cual la medida de embargo de dineros en procesos declarativos fue estimada como procedente, consideró que el artículo 590 del C.G.P. “no contempla este tipo de cautelas en procesos de naturaleza declarativa antes de la sentencia.”

Para el Tribunal, solo cuando “la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante”, habrá lugar a solicitar “cautelas sobre bienes no sujetos a registro de propiedad del demandado”, de tal forma que en el curso del proceso declarativo y hasta que se profiera sentencia, las medidas procedentes son solo las de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

Pese a que el razonamiento del Tribunal guarda cierta razonabilidad en su argumentación, su razonamiento está muy ligado al régimen de cautelas previsto en el Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) y desconoce las innovaciones que trajo el C.G.P. respecto de las facultades del juez de decretar en procesos declarativos, cualquier medida cautelar que considere razonable para la protección del derecho

Bajo esta nueva preceptiva, si los interesados tienen el original, o pueden obtenerlo, deben aportarlo, pues para excusarse de tal carga es menester que cumplan dos requisitos: a) justificar por qué no se allega el original; y b) si sólo puede arrimar la copia, se deberá indicar dónde está el original, si lo supiere. Exigencia que luce acorde con las reglas de buena fe, lealtad y economía procesales, que imponen a quien posea o pueda obtener los documentos originales, aportarlos al proceso para que sin mayores trámites puedan ser controvertidos allí mismo.

Por lo anterior, se solicita al despacho no asignarle mérito probatorio a las pruebas allegadas al proceso por el demandante en incumplimiento de los presupuestos procesales expuestos y concretamente en los art. 244, 245 y ss. del CGP.

I. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 590 del CGP las medidas cautelares en los procesos declarativos deben contener una serie de reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las mismas, tales como:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las

136

*objeto del litigio, y la posición sentada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un fallo de tutela del 10 de noviembre de 2016 (...)*³

Vale precisar que si el demandante quería solicitar estas medidas, debió acreditar y explicar la razón por la cual requería de las mismas su legitimidad y intereses, así como la existencia de una amenaza o vulneración con el fin de que su despacho pueda pronunciarse sobre ese escrito de medidas cautelares que adolece de dichos conceptos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este escrito se fundamenta en los artículos 1625, 1546, 1849, 1857, 1863, 1864, 1876, 1880, 1882, 1884, 1914, 1915, 1923, 1928, 1929, 1930 del Código Civil Colombiano, artículo 619 y siguientes 772, 774 del Código de Comercio Colombiano, artículos, 78, 86 96, 165, 253, 244, 245, 246, 247, 368 , 590 del Código General del Proceso y demás concordantes.

PRUEBAS

Solicito al señor juez, se sirva decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Declaración de importación con levante No 022007100089832 del 31 de julio de 2017 del vehículo donde aparece el número de motor original, es de aclarar que el documento original reposa en los archivos de la Dian.
2. Copia del segundo contrato de compraventa suscrito por las partes No VA-10514782 fechado el 07 de agosto de 2018 el cual se tiene únicamente en copia, por cuanto uno de los originales reposa en cabeza del hoy demandante y el otro original reposa en las oficinas en la secretaria de tránsito de Cota por cuanto fue el utilizado para el traspaso del vehículo, todo lo anterior de conformidad con el Art 245 del CGP
3. Copia de las cédulas de ciudadanía de los Vendedores.
4. Certificado de tradición del vehículo antes del traspaso de fecha 08 de noviembre de 2017
5. Certificado de tradición del vehículo después del traspaso de fecha 13 de enero de 2020
6. Copia de la solicitud de inscripción de prenda con reserva de dominio de fecha 09 de agosto de 2018, es de aclarar que el documento original reposa en los archivos de la secretaria de tránsito en Cota
7. Ficha técnica del vehículo línea JAC 1061K

³ <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/rodrigo-sanchez-2721487/el-embargo-de-dineros-en-procesos-declarativos-2774608>

8. Fotografías tomadas antes de la entrega del vehículo
9. Consulta de manifiesto de fecha 05 de enero de 2020 expedida por el Ministerio de Transporte, respecto de la información reportada por empresas de carga sobre el vehículo de carga SLH 057, en donde se evidencian el número y cantidad de manifiestos de carga.

TESTIMONIALES

Solicito al señor juez se sirva citar a las siguientes personas, a fin de que estos en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento corroboren los hechos controvertidos en la contestación de la demanda y testifiquen la relación contractual real entre el demandante y demandados.

1. Solicito citar a la señorita **JENNIFER SILVA RAMIREZ** identificada con número de cédula 1.013.617.968 de Bogotá email: jef0912@hotmail.com quien se encuentra domiciliada en la Calle 26 A Sur # 19 C 08 Piso 2 en Bogotá, teléfono: 3102817062, quien conoce los hechos y estuvo en total contacto con el comprador.
2. Solicito citar al señor **CARLOS ARTURO LEÓN ZAPATA** identificado con número de cédula 1.031.130.636 quien se encuentra domiciliado en la Calle 52 sur 05-26 en Bogotá, teléfono: 3133467037 conductor de profesión y quien conoce de los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito se sirva decretar interrogatorio de parte al señor **BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO** como suscriptor de los contratos de compraventa, identificado y con domiciliado en la dirección que aparece en la demanda.
2. Solicito se sirva decretar interrogatorio de parte a los demandados señora **MARÍA NIEVES RAMÍREZ RINCÓN** y señor **JOSE ISRAEL SILVA CARO** identificados con No de cédula 28814773 y 1187489 respectivamente y domiciliados en la dirección en la Calle 26 A # 19 C 08 Sur en Bogotá

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. **Oficios:** En ejercicio de la facultad procesal consagrada en el inciso primero del artículo 169 del Código General del Proceso, interpretada de conformidad con el inciso segundo del artículo 167 del mismo cuerpo normativo, solicito cordialmente señor juez tenga a bien **ORDENAR** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota aportar al proceso el contrato de compraventa en copia

u original y toda la documentación interna en torno al contrato y legalización del motor que fueron base para el traspaso del bien vehículo de placas SLH 057 a nombre del demandante, con el fin de que el contrato sea cotejado con respecto a la copia del contrato de compraventa que se allega a este escrito como prueba y que los anexos sirvan de fundamento para demostrar que la legalización del motor se realizo conforme lo indica la ley.

- 131
2. **Pericial:** solicito comedidamente al juez nombrar un (1) perito para que asista al lugar donde se encuentra el bien objeto de demanda y determine las condiciones, el estado y el valor que actualmente tiene el bien vehículo de placas SLH 057, esto en contra posición a el valor y condiciones en que se entregó conforme a fotografías, e igualmente para que se determine en qué condiciones de cuidado, mantenimiento y protección se tiene el bien de placas SLH 057 en el parqueadero y si estas son condiciones óptimas para la preservación y cuidado de esa clase de bienes.

ANEXOS

1. Poder para actuar el cual obra en el expediente.
2. Las documentales enunciadas en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

Al demandando la señora MARÍA NIEVES RAMÍREZ RINCÓN recibirá en la Calle 26 A # 19 C 08 Sur en Bogotá, correo electrónico jef0912@hotmail.com

Al demandando el señor JOSÉ ISRAEL SILVA CARO recibirá en la Calle 26 A # 19 C 08 Sur en Bogotá, correo electrónico cesar12650@hotmail.com

Al demandante el señor BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO recibirá en la transversal 13 I # 48-37 Sur Apartamento 406 en Bogotá, correo electrónico: bilycantor2525@hotmail.com

La suscrita en la Cra. 16 No 32-83 ofc 301 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico lizjuanita27@gmail.com, celular: 3164957042

Agradecemos cualquier comunicación electrónica sea enviada con copia a lizjuanita27@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,



LIZBETH JOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

C.C. No. 52.839.377 de Bogotá,

T.P. No. 216.288 del C. S. J.